nos y otras oficinas de fuego, de modo que si acaeciere algun incendio pueda cortarse con facilidad.

Que los obradores de coheteros estén precisamente en los barrios y arrabales, bajo la pena de cincuenta pesos y diez dias de cárcel impuesta á los contraventores por el artículo 82 de las ordenanzas de la fiel-ejecutoria.

Que no haya dentro de la ciudad almacenes de leña, sebo ú otras materias combustibles; y sun en los arrabales en que se sitúen, deberá ser en casas aisladas, con los techos, puertas y ventanas forradas de cuero.

Que lo mismo se observe en cuanto a las tlapalerías, por ser los efectos que conj tienen los mas espuestos al fuego; pero esta providencia y la precedente se han de entender sin que se prive por ellas al vecindario del cámodo surtimiento del menudeo en lo interior de la ciudad.

Que en las tiendas donde así se verifique, vendiéndose por menor carbon, leña, aceite, sebo, aguardiente, etc., se cuide de tener estas materias arriesgadas, cubiertas y con la posible separacion, sin usar de luz sino en farol, teniendo tambien forradas de cuero las puertas, ventas y techos.

Que en las cererías, boticas y almacenes de azucar, se tomen iguales precauciones.

Que en las platerías, panaderías, herrerías, y demas oficinas en que hubiere hornos o fraguas, esté la leña y carbon en pieza separada, no teniendo á mano mas que la corta cantidad indispensable, y aun esa en disposicion de no poderse incendiar, debiendo para mayor precaucion, ser precisamente de metal las boquillas de los frelles de las fraguas.

Que el zacate en que viene envuelto el carbon, lo vuelvan a sacar de la ciudad los carboneros, bajo la pena de dos feales por carga, no dejando salir los guardas de las garitas a los que no lleven zacate, escepto a los pocos que traen las cargas en costales.

Que no se quemen árboles de fuego en las calles estrechas, ni en su composicion entren artificics arrojadizos, por la facilidad con que pueden introducirse en las casas y almacenes.

Y que los dueños ó administradores de casas vigilen sobre que no haya vecino que no viva con la mayor precaucion respecto al fuego, por ser tan interesante á la seguridad pública, poniendo la mayor atención en las viviendas en que haya oficinas de él, haciendo responsables á los maestros de ellas, y encargando á todos los vecinos que avisen cuando observen que alguno es descuidado en el uso del fuego ó de la luz.

Todo lo espresado es relativo y perteneciente al objeto primero. El segundo necesita, por lo que he advertido, alguna ampliacion para que no se pierda lastimosamente tiempo, como sucede, en llevar los auxilios al paraje incendiado; porque no indicandolo con la claridad que importa la señal de las campanas, resulta una perjudicial demora y confusion, ignorandose adonde debe acudirse, como a mí me ha sucedido, que para cerciorarme, ha sido necesario en la duda repetir ordenanzas de dragones para la averiguacion.

Adoptando, pues, la practica y metodo de nuestra corte, mando tambien se observe inviolablemente en adelante lo que sigue:

Luego que se advierta el fuego, si no bastaren por su cuerpo ó voracidad los auxilios domésticos que para cortarlo puedan tomar los dueños de la casa, tienda, almacen u otra oficina en que comience, avisaran sin demora los interesados ó los vecinos inmediatos a la iglesia mas pró-xima.

En el instante hara esta la señal de fuego, tocando con su campana mayor cincuenta campanadas seguidas con apresuracion, y concluidas, despues de un corto intervalo, seguira con otras tantas campanadas, repitiendolas con el propio intermedio hasta que oiga que le correspon-